

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de abril de 2015.

VISTAS las reclamaciones interpuestas por don R.M.A., en nombre y representación de Atento Teleservicios España, S.A.U., y por doña R.Q.A., en nombre y representación de Konecta BTO, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Servicios de gestión y atención al cliente de Canal de Isabel II Gestión, S.A.”, nº de expediente: 279/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria de licitación del citado procedimiento de licitación fue publicada en fecha 29 de noviembre de 2014 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 24 de diciembre de 2014, en el Boletín Oficial del Estado, el 15 de diciembre de 2014 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y el 27 de noviembre de 2014 en la página web de Canal de Isabel II Gestión, S.A. El presupuesto de licitación asciende a 20.000.000 de euros.

Segundo.- Una vez clasificadas las ofertas resultó el siguiente orden:

GSS Venture 91,750 puntos, Konecta BTO 81,633 puntos y Atento Teleservicios 83,718 puntos.

El contrato se adjudicó por el Consejo de Administración en fecha 25 de marzo de 2015. El 27 de marzo de 2015, se notificó el acuerdo de adjudicación.

Tercero.- El 14 de abril de 2015 tuvo entrada en Tribunal el escrito de reclamación, formulado por la representación de Atento Teleservicios España, S.A.U.

El recurso alega que se adjudica el contrato a un licitador cuya oferta económica contraviene lo dispuesto en los pliegos; violación del artículo 31 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y artículo 15 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), así como del artículo 18 del Convenio Colectivo de Telemarketing; que se adjudica el contrato a un licitador cuya oferta técnica no cumplía los requerimientos de solvencia técnica y profesional, habiéndosele admitido la acreditación de los mismos con posterioridad a la apertura de las ofertas económicas en el procedimiento; que se ha admitido un trámite de aportación de solvencia técnica y profesional al margen y contrario a las normas reguladoras del procedimiento.

Se hace constar “que habiéndose solicitado vista del expediente, al objeto de poder fundar la presente reclamación, por parte de Canal de Isabel II Gestión, S.A. nuevamente se ha denegado la misma, mediante escrito recibido el pasado día 10 de abril de 2015, que igualmente impugnamos”.

En consecuencia, solicita los pronunciamientos siguientes:

- Que procede anular el acuerdo de adjudicación.
- Que procede excluir a GSS VENTURE, S.L. del procedimiento por contravenir su oferta económica lo establecido en los pliegos reguladores del procedimiento.

- Que procede excluir a GSS VENTURE, S.L. del procedimiento por no haber acreditado su solvencia técnica y/o profesional.
- Que no procede tomar en consideración la Plataforma ubicada en Perú, Lima, ni los documentos requeridos y aportados extemporáneamente con relación a la misma.

Igualmente manifiesta que habida cuenta de que se le ha negado repetidamente la vista del expediente por parte de Canal de Isabel II Gestión, S.A., viene en solicitar se le conceda vista del mismo en el Tribunal, habida cuenta de que tendrá que ser remitido al mismo por parte de la entidad autora del acto reclamado. Por ello, interesa la referida vista y la posibilidad de formular alegaciones, señalando que las comprendidas en el escrito de reclamación, lo son sin perjuicio de las que pudieran resultar de ese examen.

Cuarto.- Asimismo el 16 de abril, interpone reclamación Konecta BTO, S.L.

Manifiesta que Canal de Isabel II Gestión les informó superficialmente y *“que una vez adjudicado el contrato se comunicaría a los operadores económicos el resultado de la adjudicación, pero sin permitir el acceso al expediente solicitado, por lo que esta representación no ha tenido acceso al mismo a efectos de conocer las circunstancias de la adjudicación realizada para poder preparar la presente reclamación”*. Se alega inadmisibilidad de la oferta del adjudicatario por la indebida modificación sobrevenida de la misma como consecuencia del improcedente trámite de subsanación concedido; vulneración del PPT por la división del objeto del contrato derivada de la deslocalización parcial del servicio propuesta por el adjudicatario; vulneración del PCAP por la subcontratación prohibida de determinadas prestaciones objeto del contrato; indebida admisión de la oferta del adjudicatario pese al incumplimiento de las cláusulas sociales del contrato establecidas en el PCAP y vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Finalmente alega indefensión por no permitírsele el acceso al expediente e indebida valoración de las ofertas por parte de Canal de Isabel II Gestión, S.A., señalando que la conducta obstativa ha determinado la imposibilidad de conocer las ofertas del resto de licitadores a la hora de determinar la posible arbitrariedad de los criterios de valoración.

La pretensión de la reclamante se concreta en que se acuerde la nulidad o anulabilidad de la adjudicación efectuada a favor de GSS VENTURE, S.L., así como la exclusión de la oferta presentada por dicho licitador y que se ordene al órgano de contratación que proceda a revisar todo el expediente de contratación y, tras realizar una nueva valoración de las ofertas de ATENTO y KONECTA, así como permitir expresamente el acceso al expediente solicitado, se proceda a adjudicarle el contrato por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa.

Quinto.- El 21 de abril el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el correspondiente informe en el que rebate los motivos de las reclamaciones y solicita que sean desestimadas. En cuanto a la alegación de que no se ha dado acceso al expediente, manifiesta que el 27 de marzo de 2015 se notificó de forma motivada a todos los licitadores que presentaron oferta en el referido procedimiento de contratación, entre ellos a las empresas reclamantes, la adjudicación del contrato realizada a favor de GSS VENTURE. El órgano de contratación informó a los licitadores descartados sobre los motivos del rechazo de su candidatura con explicación de las correspondientes causas y, asimismo, se informó a los licitadores que habían efectuado una oferta admisible sobre las características y ventajas de la oferta seleccionada, facilitándose las puntuaciones técnicas y económicas obtenidas. En consecuencia, habiendo cumplido el órgano de contratación con la obligación de facilitar a todos los licitadores la información que les permitía interponer de forma fundada recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación, tal y como tiene declarado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución nº 103/2012, Fundamento 8º, *“no se reconoce, por tanto, un derecho de acceso al expediente*

mediante la solicitud de vista ni de copias del mismo (...)". De conformidad con lo anterior, no procedía dar acceso al reclamante al citado expediente de contratación. En la referida comunicación del órgano de contratación se informó que Canal de Isabel II Gestión, S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante, LCSE), remitiría el expediente de contratación al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid acompañado del correspondiente informe.

Sexto.- Con fecha 23 de abril de 2015, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Séptimo.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 105.3 de la LCSE, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Konecta BTO en relación a la reclamación 54/2015 presentada por Atento Teleservicios, en el que manifiesta que se reitera en lo manifestado en su reclamación de 16 de abril y a la vista del expediente examinado en la sede del Tribunal alega que el trámite de subsanación de la documentación administrativa otorgada a GSS Venture vulnera la legalidad y supone una modificación de la oferta presentada, que la declaración de medios materiales no permite acreditar que de manera efectiva estén a disposición de la misma y falta de motivación en la valoración de las proposiciones presentadas. En cuanto a su propia reclamación 55/2015, mediante otro escrito, afirma que si bien dicho expediente ha sido remitido incompleto, en cuanto solo consta la oferta de GSS Venture, a la vista de lo examinado en la sede del Tribunal se reitera en todo lo

manifestado en su Reclamación y solicita la ampliación del recurso en base a las mismas alegaciones realizadas para la reclamación 54/2015 antes señaladas.

Asimismo ha presentado escrito de alegaciones Atento Teleservicios, que en relación al recurso formulado por Konecta BTO en el cual pone de manifiesto su coincidencia con los argumentos expuestos por dicha compañía a la hora de exponer la irregularidad del procedimiento seguido por Canal de Isabel II así como la necesidad de excluir la oferta de GSS Venture pero discrepa en relación con la petición que formula aquella en el sentido de que se verifique la adjudicación a su favor por cuanto concurren errores y que ninguno de los motivos se dirigen contra las valoraciones llevadas a cabo que no puede invalidar pretendiendo que el único motivo de adjudicación sea el económico.

También ha formulado alegaciones GSS Venture, en relación a la Reclamación 54/2015, formulada por Atento Teleservicios. En primer lugar se opone por una razón procesal cual es la extemporaneidad en cuanto que la reclamación tiene por objeto la denuncia de una infracción cometida antes de la adjudicación del contrato, y en segundo lugar por considerar que no concurren las infracciones invocadas por Atento Teleservicios. Respecto de la reclamación presentada por Konecta BTO se opone por la misma razón procesal mencionada y porque, a su juicio, no concurren las infracciones invocadas en el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El contrato está sujeto a la LCSE. En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, el PCAP señala que: *“El presente contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y en su defecto al derecho privado. Lo señalado anteriormente se entiende sin perjuicio de las remisiones expresas hechas en el presente Pliego al texto*

refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Las reclamaciones que se presenten por infracción de las normas contenidas en la Ley 31/2007, se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Título VII de la referida Ley en redacción dada por la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación (...).

La competencia del Tribunal para conocer de las reclamaciones viene establecida en los artículos 101 y siguientes de la LCSE, en los que se dispone lo siguiente:

“Los órganos indicados en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, [actual artículo 40 del TRLCSP] serán los competentes en sus ámbitos respectivos y en relación con las entidades enumeradas en el apartado 1 del artículo 3 de esta Ley, así como a las que estén adscritas o vinculadas a ellas, o a las que hayan otorgado un derecho especial o exclusivo, para ejercer las siguientes competencias respecto de los contratos cuyos procedimientos de adjudicación se regulan:

a. Resolver las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se planteen por infracción de las normas contenidas en esta Ley”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP) y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver las reclamaciones.

Segundo.- Las reclamaciones han sido interpuestas por persona legitimada para ello, al tratarse de personas jurídicas *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”* de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la LCSE.

Asimismo se acredita la representación de los firmantes de ambas reclamaciones.

Tercero.- Ambas reclamaciones se plantearon en tiempo, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 25 de marzo de 2015, practicada la notificación el 27 de marzo de 2015, e interpuestas las reclamaciones, el 14, y el 16 de abril de 2015, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 104.2 de la LCSE.

GSS Venture, en su escrito de alegaciones a las reclamaciones interpuestas por Atento Teleservicios y por Konecta BTO opone la extemporaneidad, puesto que se denuncia una infracción cometida antes de la adjudicación, en concreto la habilitación de un trámite de subsanación supuestamente improcedente, del que Atento tuvo noticia mediante un correo electrónico el 6 de marzo. Arguye que la denuncia no tiene por objeto una infracción cometida en la adjudicación del contrato sino una procedimental anterior susceptible de impugnación independiente. La alegación debe ser rechazada puesto que la subsanación de la solvencia es un acto de trámite no cualificado no susceptible de recurso. Los actos procedimentales intermedios son recurribles en la medida en que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, circunstancias que no concurren en el acto de subsanación. Tal como establece el artículo 40.3 del TRLCSP los defectos de tramitación que afecten a actos distintos a los contemplados en el apartado 2 del mismo podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

Cuarto.- El acto de adjudicación, objeto de las reclamaciones, corresponde a un

contrato de servicios sujeto a la LCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 16.a) y estar incluido en la categoría 11 del anexo II A de la misma.

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 104.1 de la Ley 31/2007, se ha anunciado previamente ante el órgano de contratación la interposición de la reclamación.

Quinto.- El artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa.

Vistos los escritos de las reclamaciones antes mencionados, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación, hay identidad en los interesados y se basan en similares motivos de impugnación del acto recurrido. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de ambos recursos.

Sexto.- Antes de conocer del fondo del asunto planteado en las reclamaciones procede examinar las cuestiones alegadas, consistentes en la falta de transparencia en la actuación del órgano de contratación no permitiendo el acceso al expediente de contratación que habían solicitado reiteradamente y la puesta de manifiesto ante el Tribunal para realizar alegaciones.

Es una cuestión que ha de ser examinada en primer lugar, puesto que de todos los motivos de recurso su análisis determina si ha habido o no indefensión a la hora de formular la reclamación y si es precisa una posible retroacción de las

actuaciones a fin de conceder acceso al expediente. No se puede conocer del fondo de los restantes motivos si carecen de la debida fundamentación por no haber sido posible fundar la reclamación con los datos que obran en el expediente.

La tramitación de los procedimientos de revisión en materia contractual no tiene previsto un trámite de vista del expediente similar al regulado en la jurisdicción contencioso administrativa. El trámite de alegaciones va dirigido a que el resto de interesados puedan conocer de la interposición de la reclamación y aporten cuantos razonamientos y pruebas sirvan de defensa a sus intereses, pero este trámite no sirve para la formulación de un nuevo recurso o para la ampliación del ya interpuesto, en primer lugar porque el trámite no va dirigido al recurrente, que no participa en él y, en segundo lugar, porque no se dispone del mismo plazo que para formular recurso que necesita de una fundamentación adecuada (5 días frente a 15) y porque el órgano de contratación no tiene conocimiento del contenido de las alegaciones que le permita defender su actuación. Por ello, la estimación del motivo de recurso consistente en la indefensión producida por la negativa de acceso al expediente no puede conducir a la realización del trámite en la sede del Tribunal y, en su caso, procede la retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano de contratación lo ponga de manifiesto para que el licitador cuente con información y plazo suficientes para la interposición de un recurso fundado, el órgano de contratación pueda defender su actuación y el resto de interesados, cuando se les conceda el trámite de alegaciones, tengan toda la información a su disposición. Aun cuando la solución contraria pudiera sustentarse en razones de economía procedimental, siendo cierto que el expediente ha sido remitido al Tribunal y este ha concedido trámite de alegaciones, entendemos sin embargo que por elementales razones de garantía de los derechos de las reclamantes, del resto de licitadores, esencialmente el adjudicatario, así como de la entidad contratante, lo procedente es retrotraer las actuaciones para que se permita el acceso al expediente.

Cabe recordar que, tal como dispone el artículo 19, los contratos que se adjudiquen en virtud de la LCSE se ajustarán a los principios de no discriminación,

de reconocimiento mutuo, de proporcionalidad, de igualdad de trato, así como al principio de transparencia y este último tiene su vertiente de acceso a los recursos.

Este Tribunal considera oportuno recordar, como ya hiciera en sus Resoluciones 112/2012, de 20 de septiembre; 24/2013, 13 de febrero; 42/1013, de 13 de marzo; 14/2014, 43/2014, 144/204; 197/2014 de 20 de noviembre y 203/2014, que el artículo 145.2 del TRLCSP dispone que: *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública (...)”*. El legislador, de esta manera, garantiza el secreto de las proposiciones hasta el momento de la licitación pública; ahora bien, una vez adjudicado el contrato (y, por tanto, ya consumada la licitación pública), las limitaciones al acceso de los interesados de datos relativos a la adjudicación sólo proceden en los casos expresamente previstos en el artículo 84 de la LCSE y, en particular, respecto al contenido de las ofertas de los licitadores, la limitación de acceso a su contenido debe adecuarse a las exigencias del artículo 20, que establece que *“Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial; este carácter afecta, en particular, a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de las ofertas”*.

Por otro lado el artículo 84 de la LCSE en la regulación de la información a los licitadores permite que determinados datos no se comuniquen bajo determinadas circunstancias y con condiciones:

“1. Las entidades contratantes informarán a los operadores económicos participantes en el menor plazo posible de las decisiones tomadas en relación con la adjudicación del contrato, con la celebración de un acuerdo marco o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación o volver a iniciar el procedimiento, no celebrar un acuerdo marco o no

aplicar un sistema dinámico de adquisición. Esta información se facilitará por escrito en caso de que así se solicite a las entidades contratantes.”

(...)

“3. Las entidades contratantes comunicarán, a todo candidato o licitador descartado, en un plazo que no podrá en ningún caso sobrepasar los quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito los motivos del rechazo de su candidatura o de su oferta, incluidos los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión, que las obras, suministros o servicios no se ajustan a las prescripciones de rendimiento o a las exigencias funcionales requeridas y, con respecto a todo contratista que haya efectuado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.

No obstante, las entidades contratantes podrán decidir no dar a conocer determinada información relativa a la adjudicación del contrato cuando su divulgación dificulte la aplicación de la Ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, incluidos los de la empresa a la que se haya adjudicado el contrato, la celebración de un acuerdo marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición o pueda falsear la competencia”.

Si bien este precepto no regula directamente el acceso al expediente de adjudicación, lo cierto es que los parámetros que establece para la limitación de la información que puede facilitarse al resto de licitadores pueden aplicarse a cualquier otro supuesto de restricción de la información que a la postre supone una limitación del principio de transparencia.

Debe señalarse que la exigencia de información a los licitadores de la decisión tomada en relación a la no adjudicación de un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación, prevista en el artículo 84 de la LCSE, obedece precisamente al empeño de garantizar un nivel mínimo de transparencia en

los procedimientos de adjudicación de los contratos y, por lo tanto, del principio de igualdad de trato.

Sin embargo, los preceptos relativos al principio de transparencia y confidencialidad deben ser interpretados o integrados al caso concreto, pudiendo servir de criterio interpretativo el informe 46/09, de 26 de febrero de 2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, *“Confidencialidad de la documentación aportada por los licitadores”*, que señala que el artículo 124 de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 140 del TRLCSP) hay que interpretarlo, en todo caso, de forma matizada teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“1º) La adjudicación del contrato está sujeta en todo caso a los principios de publicidad y transparencia (artículos 1 y 123 de la Ley citada) que se manifiestan no solo en la exigencia de dar a conocer a través los medios especificados en la Ley las licitaciones convocadas, sino sobre todo y por lo que aquí interesa, en la publicación de las adjudicaciones y en la notificación a los licitadores de los motivos que han llevado a preferir una oferta y descartar las restantes.

2º) El conocimiento de las características de la oferta puede ser imprescindible a efectos de que los licitadores que no hubieran resultado adjudicatarios puedan ejercer su derecho a interponer recurso.

3º) Finalmente, la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular la oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad”.

Y este mismo informe concluye que: *“La obligación de motivar el acto de adjudicación y de notificar los motivos de ésta a los interesados no implica la obligación de remitir copia de la totalidad de la documentación que integra las distintas proposiciones, sin perjuicio de que se ponga de manifiesto a todos los licitadores y candidatos con la finalidad de que puedan fundar suficientemente los recursos que deseen interponer contra ella”.*

“El precepto legal exige para denegar datos relativos a la adjudicación, la concurrencia de alguna de las circunstancias establecidas en el mismo (obstaculizar

la aplicación de una norma, ser la divulgación contraria al interés público, perjudicar intereses comerciales legítimos...) y *la debida justificación al respecto en el expediente administrativo.*”

El interés manifestado por las reclamantes en conocer los términos de la proposición que ha resultado adjudicataria, la valoración de los criterios de adjudicación y otros aspectos del expediente residen en la posibilidad de valorar la interposición de una reclamación, si entendiera que se lesionan sus derechos e intereses legítimos; es decir, con el ánimo de poder fundar adecuadamente la que pudiera interponer. Al carecer de información sobre los términos de la oferta y contenido del expediente se impide fundamentar o motivar, debidamente, la reclamación.

El considerando 49 de la Directiva 2004/17/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales, explica que *“Es conveniente que los participantes en un procedimiento de adjudicación sean informados de las decisiones de celebrar un acuerdo marco, de adjudicar un contrato o de suspender un procedimiento en plazos lo suficientemente breves como para no impedir la presentación de solicitudes de revisión; por consiguiente, la información debe facilitarse lo más rápidamente posible y, como norma general, en el plazo de 15 días a partir de la adopción de la decisión.”*

Y para la completa determinación del sentido y contenido de dicha información hay que traer a colación el considerando 6 de la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento y del Consejo, de 11 de diciembre, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos, que expone que: *“el plazo suspensivo debe dar a los licitadores afectados el tiempo suficiente para examinar la decisión de adjudicación del contrato y evaluar si es preciso iniciar un procedimiento de recurso. Cuando se notifique la decisión de*

adjudicación, los licitadores afectados deben proporcionar la información pertinente que les sea esencial a favor de un recurso eficaz". Según se expone en el considerando 7, esta información pertinente incluye, en particular, una exposición resumida de las razones contempladas en el artículo 49 de la Directiva 2007/17/CE.

Resultan igualmente de aplicación los principios inspiradores la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuyos artículos se establece la obligación de transparencia de los poderes públicos y el suministro de información sobre sus actividades, con las limitaciones determinadas en la misma.

Tal como argumenta Konecta BTO, S.L. los criterios de valoración son elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos de la elaboración de las ofertas y, por ende, elementos que determinan la adjudicación de los contratos. Por lo tanto, los licitadores deben tener acceso a aquellas, puesto que en caso contrario se le ocasionaría una evidente indefensión.

La injustificada negativa de acceso al expediente es contraria al principio de transparencia, y vulnera del derecho de defensa de los interesados en el procedimiento.

No comprende el Tribunal como se puede negar el conocimiento del importe económico de la oferta de los licitadores que por imperativo legal es de conocimiento público y se lee en acto público. Tampoco cabe ampararse en una Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales para negar el derecho de acceso al expediente, cuando la inmensa mayoría de las resoluciones tanto de dicho Tribunal como del que resuelve y de los demás órganos encargados de la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, reiteradamente, reconocen este derecho como una manifestación del principio de transparencia protegido por la normativa contractual y por las Directivas que exigen a las legislaciones nacionales la creación de un sistema de recursos que amparen los derechos e intereses de los

licitadores mediante un procedimiento que permita el acceso al recurso y que este pueda estar debidamente fundado. No podemos obviar la importancia económica del contrato, cuyo presupuesto de licitación es de 20.000.000 de euros, para que el sistema de garantías protegido por la vía de recurso tenga la importancia que merece.

Lo expuesto es contrario a los principios generales de la contratación como son la publicidad y transparencia de los procedimientos.

En consecuencia, dado que se ha impedido el acceso al expediente, lo que no ha permitido fundar adecuadamente las reclamaciones, y así lo han puesto de manifiesto ambas reclamantes, procede ordenar la retroacción de actuaciones al objeto de que el órgano de contratación dé vista al recurrente en los términos señalados, al objeto de que, en su caso, puedan fundar adecuadamente su reclamación contra la adjudicación en el plazo de 15 días hábiles, quedando asimismo suspendida la tramitación del procedimiento de licitación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE en relación al 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Acumular la tramitación de las reclamaciones presentadas por don R.M.A., en nombre y representación de Atento Teleservicios España, S.A.U., y por doña R.Q.A., en nombre y representación de Konecta BTO, S.L., contra la adjudicación del contrato de “Servicios de gestión y atención al cliente de Canal de Isabel II Gestión, S.A.”, nº de expediente: 279/2014.

Segundo.- Estimar parcialmente ambas reclamaciones en cuanto a la solicitud de acceso al expediente de contratación, debiendo retrotraerse el procedimiento al objeto de poner de manifiesto el mismo en la extensión y en los términos más arriba señalados para que, en su caso, las reclamantes puedan presentar nueva reclamación suficientemente fundada en el plazo de 15 días hábiles desde el acceso.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Cuarto.- Mantener la suspensión automática prevista en el artículo 104.6 de la LCSE.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.